

(S-1262/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Aprovechamiento de la energía solar térmica de baja y media temperatura

Artículo 1° - Objeto - Declárase de interés nacional la fabricación, la investigación, el desarrollo tecnológico, la instalación, el mantenimiento y la incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja y media temperatura para abastecimiento de la producción de agua caliente sanitaria y climatización de piscinas, calefacción, cocción de alimentos, deshidratación y otros usos posibles a ser definidos oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

- a) La presente ley tiene por objeto favorecer la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía térmica a partir de la conversión fototérmica de la energía solar en todo el territorio nacional, a los fines de:
- b) Promover la innovación y el desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento energético de fuentes renovables;
- c) Fomentar la implementación de medidas de eficiencia energética tendientes al uso racional de la energía para disminuir la producción de gases efecto invernadero y el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables;
- d) Disminuir las necesidades de importación de energía;
- e) Procurar la provisión de servicios energéticos a quienes habiten en lugares sin acceso a redes de gas natural y/o electricidad.
- f) Posibilitar a usuarios de redes de distribución de gas y de electricidad, la compra financiada de artefactos solares térmicos.
- g) Promover el ahorro de los costos de la energía fósil, recurso energético que el Estado podrá destinar a la industria.
- h) Propiciar una estrategia nacional que fomente la baja en emisiones de carbono a través de proyectos solares térmicos y que los mismos generen bonos o créditos verdes reduciendo la huella de carbono de Argentina. Estos incluirán mecanismos de monitoreo, reporte y verificación.
- i) Acompañar la implementación de artefactos y sistema de energía solar térmica con campañas de educación, difusión, concientización y/o capacitación en el uso y mantenimiento de los mismos.

- j) Favorecer la producción nacional y en particular regional y/o provincial según las necesidades técnicas de los artefactos y sistemas solares térmicos respecto de las características climáticas de cada lugar.
- k) Propiciar las condiciones sociales y tecnológicas para que la comunidad pueda generar parte de la energía que consume.

Artículo 2°- Ámbito de aplicación y alcances - Están comprendidas en la presente ley las actividades de proyecto, construcción, operación y mantenimiento de obras civiles, electromecánicas y la fabricación de componentes de sistemas solares térmicos para su integración a viviendas, edificios comerciales, industriales y públicos. Propiciando la inclusión de criterios bioclimáticos y de eficiencia energética cuando se incorporen artefactos y sistemas solares térmicos, favoreciendo el mejor aprovechamiento costo beneficio.

Artículo 3° - Definiciones - A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Conversión fototérmica de la energía solar: la conversión de la energía de la radiación solar incidente sobre un cuerpo, en energía térmica.
- b) Sistema solar térmico: sistema que integra un colector solar térmico, un depósito acumulador y otros componentes con el fin de realizar la conversión fototérmica de la energía solar, transmitirla a un fluido de trabajo y almacenarla, para ser utilizada en los puntos de consumo.
- c) Energía solar térmica: consiste en el aprovechamiento de la energía solar para el calentamiento de un fluido. Cuando no supera los 100 °C se considera de baja temperatura y cuando los alcanza y hasta los 300 °C, de temperatura media.
La Autoridad de Aplicación podrá, cuando especificaciones técnicas lo requieran, modificar el rango de temperatura establecido.
- d) Agua caliente sanitaria solar: agua destinada al consumo humano, que ha sido calentada con el sol.

Artículo 4° - Autoridad de Aplicación - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme las respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520 de Ministerios y sus normas complementarias y modificatorias.

Artículo 5° - Políticas - El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, instrumentará, entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión y el desarrollo en el campo de las energías renovables:

- a) Elaborar en coordinación con las jurisdicciones provinciales, un Programa Federal para el aprovechamiento térmico de la energía solar, el que tendrá en consideración la adecuación a los diversos

climas y todos los aspectos tecnológicos, productivos, educativos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dicha energía;

b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento térmico de la energía solar en el marco de lo dispuesto por la ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; incluyendo la actualización y mejora del atlas de insolación del territorio nacional;

c) Coordinar con las universidades e institutos de investigación la formación de los recursos humanos capaces de diseñar, fabricar, instalar, capacitar en el uso y mantener los equipos que aprovechen la energía solar y generen ahorro en combustibles convencionales a través del uso eficiente y racional de la energía;

d) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación nacional de equipos, al fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo del aprovechamiento térmico de la energía solar;

e) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de la conversión térmica de la energía solar;

f) Definir acciones de difusión, concientización y educación sobre los beneficios de una mayor utilización de conversión térmica de la energía solar en la matriz energética nacional, contribuyendo a su diversificación y generación local.

g) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación del aprovechamiento térmico de la energía solar;

h) Promover el financiamiento a través de la banca multilateral para el diseño, fabricación, instalación y para la capacitación en el uso y mantenimiento de sistemas solares térmicos y/o sus componentes.

i) Promover la instalación en parques industriales de empresas que diseñen y fabriquen sistemas y artefactos solares térmicos.

j) Reducir la aplicación del IVA a un 10.5% a los artefactos solares térmicos.

Artículo 6º- Estándares de calidad y certificación - La Autoridad de Aplicación determinará los estándares de eficiencia y los correspondientes etiquetados de los equipos destinados al aprovechamiento de la energía solar térmica, de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) La Autoridad de Aplicación convocará a los institutos públicos con competencia en la materia para la definición de los estándares del presente artículo;

- b) Los requisitos mínimos exigidos deberán corresponder a las exigencias técnicas-constructivas establecidas por las normas IRAM, ISO u otras similares;
- c) El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) tendrá competencia para dictar las normas regulatorias para los artefactos híbridos de solar a gas.
- d) El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) tendrá competencia para dictar las normas regulatorias para los artefactos híbridos solar – eléctricos – electrónicos.
- e) Todo equipo solar térmico, a los fines de su comercialización, deberá contar con previa certificación de calidad de acuerdo a las especificaciones de esta ley y las normas regulatorias derivadas.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos necesarios para la formación y capacitación continua de los profesionales habilitados para el dimensionamiento, instalación, operación, capacitación en el uso y mantenimiento de los equipos. Los cursos estarán definidos de conformidad con las normas técnicas pertinentes. La Autoridad de Aplicación deberá crear un registro de profesionales y empresas especializadas en sistemas solares térmicos, estableciendo los requisitos que deberán cumplir los profesionales habilitados para firmar los proyectos, dirigir las obras de las instalaciones, las reparaciones y efectuar las inspecciones.

Artículo 7° -Estabilidad fiscal - Las micro, pequeñas y medianas empresas, definidas por la resolución 21/2010 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación o por aquella normativa que en el futuro la reemplace y las cooperativas, que fabriquen, operen y mantengan sistemas solares térmicos o sus componentes, gozarán de estabilidad fiscal por un período de DIEZ (10) años contados desde el momento en que se apruebe la respectiva solicitud.

Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación.

A los fines de la presente ley se entenderá por estabilidad fiscal la imposibilidad de que los sujetos beneficiarios de este régimen vean incrementada su carga tributaria total -determinada al momento de la presentación de la solicitud- como consecuencia de aumentos en cualquiera de los tributos nacionales y provinciales que recaigan sobre su actividad o por la eventual creación de nuevos tributos que los afecten. Complementariamente, les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Aprobada la solicitud, la Autoridad de Aplicación emitirá un certificado en el que constarán los gravámenes aplicables a cada emprendimiento, que se remitirá a las autoridades impositivas correspondientes y deberá llevar un registro de las solicitudes, beneficiarios, certificaciones y demás requerimientos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 8° - Promoción de inversiones - Durante la vigencia del régimen de inversiones establecido por la ley 26.360, las personas jurídicas definidas en el artículo 7°, podrán acceder al beneficio establecido en su artículo 3° según el alcance dado por el párrafo sexto de la ley 26.728. El beneficio deberá tramitarse ante la Autoridad de Aplicación de la ley 26.360.

Cumplido el plazo de vigencia de la ley 26.360, sin mediar prórroga ni reemplazo por régimen similar y compatible, se procederá a instituir, por un período de DIEZ (10) años a contar desde la reglamentación de la presente, un Régimen de inversiones para el aprovechamiento térmico de la energía solar, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley. Las personas jurídicas definidas en el artículo 7° que realicen comprobadas inversiones de capital, podrán diferir en relación al monto de estas últimas, el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado, que se pagarán posteriormente en DIEZ (10) anualidades a partir del vencimiento del último diferimiento; así también, y de forma no excluyente, podrán practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de esas inversiones.

La Autoridad de Aplicación, aprobado el beneficio promocional, procederá a su registro, en concordancia con el último párrafo del artículo 7°.

La certificación de calidad del equipo solar térmico será condición para acceder a los beneficios promocionales de este artículo, incluidos los de la ley 26.360, y el precedente.

Artículo 9° - Compre trabajo argentino - Para acceder al régimen de inversiones establecido en el artículo 8°, tendrán prioridad los emprendimientos que favorezcan la creación de empleo y los que se integren con bienes de capital de origen nacional, conforme a lo establecido en la ley 25.551.

Artículo 10° - Sanciones - El incumplimiento de los compromisos técnicos, productivos y comerciales asumidos en la solicitud que dieron origen a los beneficios promocionales de los artículos 7° y 8°, dará lugar a la pérdida de los beneficios y al reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones.

La Autoridad de Aplicación, a solicitud de parte y por motivos justificados, podrá aprobar prórrogas de los plazos estipulados.

La infracción al inciso d) del artículo 6° dará lugar a la prohibición de la comercialización de los equipos no certificados y la Autoridad de Aplicación establecerá un plazo razonable para su adecuación normativa.

Artículo 11° - Créditos para adquirentes - La banca pública facilitará a las personas físicas y/o jurídicas que incorporen a su patrimonio y utilicen sistemas solares térmicos de baja y media temperatura, una línea especial de créditos destinados a la adquisición e instalación de los equipos solares térmicos a una tasa fijada por la Autoridad de Aplicación. Los créditos serán aplicables a los productos que cumplan los estándares de calidad y eficiencia definidos en el artículo 6°.

Artículo 12° - Construcciones del Estado - A partir del TERCER año de la reglamentación de la presente ley, el 60% de las viviendas de interés social, los centros de salud y los establecimientos educativos que construyan el Estado Nacional y los Estados Provinciales que adhieran a la misma, deberán contar con instalaciones solares térmicas.

A partir del SEXTO año de la reglamentación de la presente ley, la totalidad de las viviendas de interés social, los centros de salud y los establecimientos educativos que construyan el Estado Nacional y los Estados Provinciales que adhieran a la misma, deberán contar con instalaciones solares térmicas. La Autoridad de Aplicación evaluará, a través de profesionales inscriptos en el registro pertinente de esta ley, la factibilidad técnica y económica de incorporar instalaciones solares térmicas en los inmuebles de propiedad del Estado Nacional y de las provincias adherentes, a los efectos de disminuir paulatinamente su dependencia de fuentes de energía fósil.

Artículo 13°- Adhesión - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación destinada a promover la utilización de sistema de energía solar térmica de baja y media temperatura.

Artículo 14° - Plazo para la reglamentación - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 15° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Fernanda Verasay. – Silvia Elías de Pérez. –Silvia Giacoppo. Laura E. Rodríguez Machado. – Oscar A. Castillo. – Alfredo A. Martínez. –Guillermo J. Pereyra. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto favorecer la fabricación e instalación de sistemas solares térmicos en todo el territorio nacional, mediante la instrumentación de beneficios fiscales, impositivos y financieros para los actores principales de la cadena de valor de los mismos.

Este proyecto reconoce como antecedente el proyecto presentado por el Senador Ernesto Sanz con expedientes S-10/2012, S-622/2014, así como el trabajo plenario de las comisiones intervinientes, en las cuales se logró un pre dictamen, que fue tenido en cuenta para la elaboración del segundo proyecto que en la actualidad se reproduce.

El Artículo 41 de la Constitución Nacional establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”.

El actual contexto energético, económico y social del país representa una oportunidad única para sortear las barreras que impiden la penetración de la energía solar térmica en los sectores residencial y comercial, fomentando, en línea con los derechos y obligaciones de desarrollo sostenible consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional, la diversificación de la matriz energética mediante la utilización de recursos renovables, reduciendo la participación de los hidrocarburos en la misma.

Durante años, los bajos costos de la energía para usuarios residenciales han representado una barrera de entrada que restringía el desarrollo pleno de los sistemas solares térmicos en el país. Hoy, debido a los costos crecientes de abastecimiento de gas natural y otros combustibles, y a la necesidad de realizar una progresiva disminución de los subsidios otorgados al sector energético, hacen que la sustitución de dichos combustibles mediante fuentes renovables como la energía solar térmica sean más convenientes tanto a nivel del usuario como a nivel macroeconómico.

El Rol del Gas Natural en Argentina

Según el Balance Energético Nacional 2012¹ de la Secretaría de Energía, el gas natural, el petróleo y el carbón mineral representaron en ese año alrededor del 88% de la oferta interna de energía primaria del país. De la energía secundaria, el gas natural por redes es el principal energético consumido directamente por usuarios finales, representando el 36% del consumo final, siendo sus principales demandantes el sector residencial y el sector industrial.

Entre los años 2002 y 2013, la demanda de gas natural por redes en Argentina creció un 53%², a razón del 4% anual. El 24,4% de la demanda de gas natural por redes en el país correspondía en 2013 a los usuarios residenciales, cuyo consumo creció 57% entre 2002 y 2013. A su vez, el consumo de gas natural por parte de los sectores industrial y de generación eléctrica, que representan conjuntamente casi el 62% de la demanda, crecieron respectivamente 26% y 86% en el mismo período. Es de destacar que tanto la industria como la generación eléctrica compiten con el sector residencial por el gas natural, particularmente en invierno. Es de destacar que el desplazamiento de este recurso para uso domiciliario hacia estos sectores favorecería la creación de valor agregado.

Estos incrementos en la demanda de hidrocarburos se dan, desde hace años, en un contexto de producción decreciente³ de petróleo - cuya caída productiva persiste desde el año 1998- y de gas natural, que presenta una caída productiva desde 2004. En este último caso, debido a la conjunción de esta caída en la producción con el mencionado incremento de la demanda, se han recurrido a importaciones de gas natural de Bolivia y de Gas Natural Licuado (GNL) en volúmenes cada vez mayores que han resultado, en consecuencia, en erogaciones cada vez más onerosas para el Estado Nacional.

Acceso al gas natural y su utilización

Según los últimos datos oficiales, publicados en el Censo 2010, el 39% de los hogares carecían en ese año de la provisión de gas natural por red. En particular, en las provincias del NEA: Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, han sido históricamente relegadas, y aún no cuentan con acceso a este servicio, debiendo recurrir, por lo tanto, a la utilización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), más costoso que el gas natural por redes, y a otros energéticos como leña, carbón o kerosene.

¹ Secretaría de Energía de la Nación. Balances Energéticos 2012

² ENARGAS. Datos Operativos de Gas Natural, III.02 - Gas Entregado por Tipo de Usuario

³ Secretaría de Energía de la Nación. Tablas Dinámicas SESCO – Producción de petróleo y gas

⁴ Nadal G. et al. (2009). Estudio del estado del arte en el uso de la energía solar para calentamiento de agua, Fundación Bariloche.

En menor medida, este también es el caso de las provincias de Catamarca, Entre Ríos, La Rioja y Santiago del Estero, en las que el gas natural por redes presenta una penetración menor al 30%.

Según estimaciones elaboradas por la Fundación Bariloche⁴, en el año 2007 alrededor del 25% del consumo energético total del sector residencial correspondía al calentamiento de agua, y aproximadamente el 26% del mismo a calefacción. La implementación de sistemas solares térmicos tiene, entonces, un gran potencial para la sustitución de los combustibles fósiles utilizados para estos fines.

La incorporación de sistemas solares térmicos para agua caliente sanitaria y para calefacción, tanto en las regiones mencionadas –con acceso limitado o nulo al gas natural por redes-, como en la construcción de viviendas de interés social, permitirá, por lo tanto, una reducción de los costos de la energía destinada a la calefacción y el calentamiento de agua para los sectores más vulnerables, a través del acceso a una fuente de energía renovable, económica y limpia. En el caso de las viviendas conectadas a la red de gas natural, la utilización de sistemas solares térmicos liberará recursos energéticos (gas natural) para su utilización en la industria y en la generación de energía eléctrica.

Antecedentes

En nuestro país se sancionó el 6 de diciembre de 2006 la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, declarando de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.

En su artículo 14°, la citada ley creó, mediante la sustitución del artículo 5° de la Ley 25.019 –Régimen nacional de energía eólica y solar-, el FONDO FIDUCIARIO DE ENERGÍAS RENOVABLES, que remuneraría la generación de energía eléctrica a partir de energía eólica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y pequeñas centrales hidroeléctricas (PCH), estas últimas con una potencia instalada menor a 30 MW eléctricos, que volcasen su energía en los mercados mayoristas o estuvieran destinados a la prestación de servicios públicos, en los montos y según las condiciones establecidas en dicho artículo. Asimismo, esta ley establece beneficios impositivos para las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables,

cuya producción estuviera destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

Es de destacar que tanto la Ley 26.190, como su antecedente, la Ley 25.019, excluyen a la generación de energía para aprovechamientos térmicos, otorgando los mencionados beneficios únicamente para la generación de energía eléctrica. Es, por lo tanto, necesario establecer una legislación adecuada que permita el desarrollo y la penetración de la energía solar térmica de baja temperatura como un sustituto renovable, limpio y económico, no solo para el gas natural, sino también en muchos casos para la electricidad, instrumentando beneficios que favorezcan su desarrollo en el país. A pesar de que la Ley 27.191 sancionada en el año 2015 la incluye, la misma está pensada básicamente para proyectos eólicos y fotovoltaicos de gran envergadura, y sus beneficios impositivos no son de aplicación a la presente Ley, salvo que en su reglamentación, que aún no se conoce, la incluyeran.

Sin embargo, en Argentina existen experiencias positivas de fabricación e instalación de sistemas solares térmicos, como el Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales – PERMER, y la Plataforma Solar Térmica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

El PERMER, proyecto llevado adelante por la Secretaría de Energía de la Nación y financiado mediante préstamos del Banco Mundial (BIRF), el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y otros, incluyó en varios casos a sistemas solares térmicos.

En cuanto a la Plataforma Solar Térmica del INTI, la misma realiza periódicamente desde el año 2009 evaluaciones sobre los sistemas solares térmicos fabricados por empresas locales, y fomenta la transferencia de tecnología e industrialización de pequeñas empresas fabricantes de equipos.

Antecedentes Internacionales

Esta sustitución, de combustibles fósiles por energía solar térmica, ha demostrado ser viable en muchos lugares del mundo con la legislación y los incentivos adecuados.

Europa representa el 9% del mercado mundial de energía solar térmica. El uso de sistemas solares térmicos para producir agua caliente es la aplicación preferida, seguida de la calefacción y de forma muy poco significativa la climatización de piscinas, que sólo tiene cierta importancia en Austria o Alemania.

En dicho continente, el tipo de apoyo público más usual son las subvenciones directas, en cuantías que varían del 20% al 60%, como

es el caso de Austria, Alemania, Dinamarca, España, Holanda o Suecia o el caso más reciente de Francia, donde se ha puesto en marcha el “Plan Soleil”, que permite deducir de la declaración de la renta más del 40% de los costos de instalación.

Por su parte, Alemania implementó con éxito el programa “Marktanreiz” desde principios de los años 90, el cual lo ha llevado a colocarse como líder indiscutible en Europa, con 4.000 MW térmicos instalados y una superficie de 5,7 millones de metros cuadrados. En cuanto a volumen de mercado, Grecia se posiciona como en segundo país europeo, con un 14% del total de la superficie instalada. La energía solar térmica abastece de agua caliente a uno de cada cuatro habitantes del país.

España es el cuarto país europeo en el aprovechamiento de la energía solar térmica, por delante de países como Italia, Francia o Gran Bretaña. Representando un 6% del total del mercado europeo, los inicios del desarrollo de la energía solar térmica se remontan a finales de la década de los años 70 y principios de los años 80.

En la década del 90, se produjeron avances significativos en los aspectos de calidad y garantías ofrecidos tanto por los instaladores como por los fabricantes de equipos, entre los cuales se destaca el “Programa Prosol” de la Junta de Andalucía, consistente en el “pago a plazos” de la inversión. Hoy en día este tipo de facilidades en la financiación se ha extendido al resto del territorio español, a la vez que se han puesto en marcha otros mecanismos para favorecer la instalación de captadores solares mediante subvenciones directas.

En esta última década, la utilización de energía solar térmica ha aumentado considerablemente en todo el territorio español, sobre todo gracias a las ayudas públicas (línea ICO-IDAIE, CC.AA., y ordenanzas municipales) y a las grandes posibilidades que ofrece esta tecnología en un país con la heliofanía y cantidad de radiación solar España.

Sudamérica: En cuanto a las principales iniciativas legislativas en América del Sur, se destaca la sanción en Uruguay de la Ley N° 18.585, de Energía Solar Térmica, la cual declara de interés nacional la investigación, desarrollo y formación en el uso de la energía solar térmica. La misma, prevé exoneraciones tanto para la utilización efectiva de este tipo de energía como la fabricación de los sistemas y implementación. Además, la norma establece los plazos en los cuales se requiere la obligación de incluir sistemas solares térmicos para que los permisos de construcción sean autorizados, cuando la previsión del consumo de agua caliente involucre más del 20% (veinte por ciento) del consumo energético total.

Por otro lado, Chile implementó la Ley 20.365, la cual establece una franquicia tributaria sobre sistemas solares térmicos. La norma entrega una franquicia tributaria que va entre un 20% a un 100% del valor del sistema solar térmico- a la instalación de colectores solares en viviendas.

En Argentina la implementación de la energía solar térmica en los pueblos andinos de la Puna es determinante para su desarrollo. Desde la mejora en la climatización de las escuelas, la posibilidad de higienizarse adecuadamente, el riego de sus cultivos y la cocción de sus alimentos sin necesidad de usar leña o gas cambia sustancialmente la vida de esa Región, que afronta problemas como desertificación, caminos en mal estado, lo que complica la tarea de conseguir gas envasado, electrificación solo por paneles fotovoltaicos que están alejados de la red eléctrica, y también la gran amplitud térmica que afrontan con temperaturas de -20° por la noche, alcanzando durante el día 20° .

Ya hay 30 comunidades que a través de ONG cuentan con paneles solares fotovoltaicos y la Provincia de Jujuy lo ha declarado Pueblos Solares.

Sistemas Solares Térmicos de baja temperatura

Los sistemas solares térmicos de baja temperatura están principalmente constituidos por tres elementos: un colector solar, un intercambiador de calor, y en la mayoría de los casos, un depósito acumulador.

El fluido almacenado en el colector solar captura la energía proveniente de la incidencia de los rayos solares y transmite, a través del intercambiador, el calor al fluido contenido en el depósito acumulador. Ese fluido será posteriormente utilizado, en los casos contemplados en esta ley, como agua caliente sanitaria (ACS), o para calefacción.

En particular, los sistemas solares térmicos contemplados en la presente ley son de baja temperatura (menor a 100°C), y operarán a temperaturas normalmente inferiores a 80°C . Esta temperatura es suficientemente alta para satisfacer consumos de agua caliente sanitaria y de calefacción. De ser necesario, debido a características geográficas o estacionales, los sistemas solares térmicos pueden contar, eventualmente, con el apoyo de un calentador eléctrico o de combustión cuando no puedan alcanzar por sí solos la temperatura requerida.

Beneficios Ambientales

El fomento de la fabricación y utilización de la energía solar térmica de baja temperatura redundará también en beneficios ambientales, tanto de carácter local como global. A nivel local, la implementación de estos sistemas generará una reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero producto de la combustión. A nivel global, la reducción de la utilización de hidrocarburos disminuirá también las emisiones asociadas a su proceso de producción, transporte y distribución.

Debido a las consideraciones económicas, sociales, ambientales y técnicas anteriormente mencionadas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Pamela Fernanda Verasay. – Silvia Elías de Pérez. –Silvia Giacoppo.
Laura E. Rodríguez Machado. – Oscar A. Castillo. – Alfredo A.
Martínez. -